

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: LUCENA AMBUILA CASTILLO C/: COLPENSIONES

Radicación N°76-001-31-05-018-2022-00435-01

Juez 18° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No. 029

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23- 2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.055

Sería del caso entrar a tramitar el recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia condenatoria No. 046 del 14 de marzo de 2023, pero la Sala advierte:

La demandante ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

PRIMERA: Que se reconozca a la señora LUCENA AMBUILA CASTILLO como compañera permanente del señor ROSENDO CUERO PAZ (q.e.p.d),

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración anterior, se declare y ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES -, reconocer y , pagar a mi mandante, señora LUCENA AMBUILA CASTILLO identificada con Cédula de Ciudadanía, No. 5.219.009 , el beneficio de la Pensión de Sobreviviente o postnorten en un 100% vitalicia a que tiene derecho, con efectividad a la fecha del 08 de diciembre de 2021, lo anterior por la primera petición o reclamación interpuesta por el titular del derecho, quien es la esposa del causante.

TERCERA Que igualmente se declare y ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES está obligada a reconocer y pagar a la demandante el 50% restante de la pensión que le fue reconocida mediante Resolución No. SUB 48183 del 21 de febrero de 2022, asimismo los reajustes, intereses moratorios y demás beneficios consagrados por la ley a favor de esta titular del derecho.

CONDENAS

PRIMERA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene y ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, reconocer y pagar a mi mandante, señora LUCENA AMBUILA CASTILLO identificada con Cédula de Ciudadanía, No. 5.219.009, el beneficio de la Pensión de Sobreviviente en un 100% Vitalicia a que tiene derecho, con efectividad a la fecha del 08 de diciembre de 2021 y las que se sigan causando hasta la fecha del pago, con los reajustes anuales de la ley 100 de 1993 y los demás que la ley ordene, del Fallecimiento del titular del derecho, señor ROSENDO CUERO PAZ (Q.E.P.D.).

SEGUNDA: Que como consecuencia al reconocimiento pensional que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, le reconozca, condene, pague la indexación e intereses moratorios causados hasta la fecha que se efectuó el pago de lo adeudado a la señora LUCENA AMBUILA CASTILLO.

TERCERA: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar al demandante las costas judiciales del proceso.

COLPENSIONES mediante resolución SUB 48183 del 21/02/2022 (archivo GRF-AAT-RP-2021_15545273-20220222104725 expediente administrativo digital), reconoció la sustitución de la pensión de vejez que percibía ROSENDO CUERO PAZ, en favor de su compañera permanente LUCENA AMBUILA CARABALI, en un porcentaje del 50% de la pensión que devengaba el causante, a partir del 08/12/2021 fecha del deceso de este, dejando en suspenso el otro 50% mientras se *“establece si alguno de los hijos del causante es menor de 25 años de edad o si tienen alguna discapacidad, por lo cual podrían tener derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de hijos mayores”*

La actora presentó revocatoria directa el 21/04/2022, negada en resolución SUB 173640 del 30/06/2022 (f.52-54 carpeta 01Expediente), considerando que:

Que con la presente solicitud se allegaron las copias de las cédulas de ciudadanía y registros civiles de 5 hijos del causante, a saber: Paola Andrea Cuero Valencia, Jhony Fernando Cuero Valencia, Dora Lucía Cuero Valencia, Yara Melissa Cuero Cortes; documentos con los cuales se acredita el parentesco con el causante y que para la fecha del fallecimiento eran mayores de 25 años, por lo que se establece que NO son beneficiarios de la sustitución pensional.

Que no obstante lo anterior, en la investigación administrativa realizada, cuyo informe de fecha 13 de enero de 2022 se estableció que el causante procreó 6 hijos y como quiera que con la presente solicitud se aportó la documentación relacionada con antelación correspondiente a 5 hijos.

Que aunado a lo anterior, el señor Javier Rosendo Cuero Cortes está solicitando calificación de pérdida de la capacidad laboral, por lo que se debe establecer de igual manera, si acredita ser beneficiario de la sustitución pensional en calidad de hijo inválido.

Que así las cosas, NO es procedente acceder a la solicitud de acrecimiento pensional pretendido, hasta que se allegue la documentación del hijo faltante y se establezca el posible derecho que le pudiere corresponder al señor Javier Rosendo Cuero Cortes.

Por lo anterior, y revisado el expediente se tiene que dentro del trámite surtido en primera instancia no fue integrado JAVIER ROSENDO CUERO CORTES en calidad de hijo mayor de edad del causante, en aparente condición de discapacidad, quien solicitó a colpensiones calificación de PCL como beneficiario del causante (tal como se aprecia del documento GPB-DET-IN-2022_4531472-

20220407095256 expediente administrativo del causante), quién podría verse afectado por la decisión frente a las pretensiones de la accionante.

El artículo 61 del Código General del Proceso, que se aplica en esta especialidad por la remisión normativa que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., en cuanto a integración del contradictorio establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.

Sin duda con esta figura se busca amparar el debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de ser vinculadas o pueden verse afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso (C.N art 29).

Pues bien, de los hechos y pretensiones de la presente demanda y su contestación, se observa que es necesaria la comparecencia de JAVIER ROSENDO CUERO CORTES en calidad de hijo mayor de edad del causante, en aparente condición de discapacidad, toda vez que sin su intervención no es dable dirimir de fondo el asunto sometido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, porque lo pretendido es el reconocimiento y pago del otro 50% del sector hijos, que fue dejado en suspenso por si existiere otro beneficiario de la sustitución pensional que disfrutaba el causante ROSENDO CUERO PAZ al momento de su deceso, razón suficiente para la comparecencia obligatoria del mismo, establecido que 5 de ellos son mayores de 25 años a fecha de deceso del causante , quedando pendiente otro hijo que es mayor de 25 años discapacitado y por establecerse su PCL y fecha de estructuración.

Así las cosas, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 2040 del 09/08/2022 (03AutoAdmiteDemanda), sin perjuicio de la conservación de las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción; y se ordenará la integración al contradictorio de JAVIER ROSENDO CUERO CORTES en calidad de hijo mayor de edad del causante, en aparente condición de discapacidad, quien deberá acreditar la calificación y fecha de estructuración de su discapacidad, otorgándole el término de ley para que comparezca y ejerza su derecho de defensa. En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

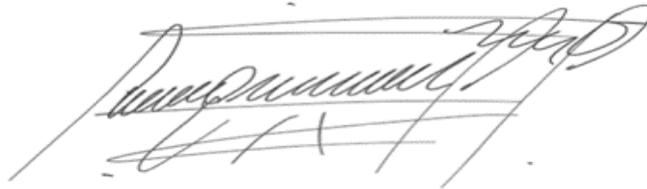
PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 2040 del 09/08/2022 (03AutoAdmiteDemanda), sin perjuicio de la conservación de

las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción; y se ordenará la integración al contradictorio de JAVIER ROSENDO CUERO CORTES en calidad de hijo mayor de edad del causante, en aparente condición de discapacidad, quien deberá acreditar la calificación y fecha de estructuración de su discapacidad por una entidad competente en Ley 100 de 1993, otorgándole el término de ley para que comparezca y ejerza su derecho de defensa, y de todas formas respetando el debido proceso para todos los intervinientes.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

APROBADO SALA DECISORIA 17-03-2023. NOTIFÍQUESE EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE.**

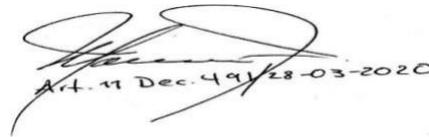
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO